



Auto interlocutorio	137
Radicado	05266 40 03 002 2020 00930 00
Proceso	Ejecutivo - mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
Demandado (s)	Fabiola Grisales de Álvarez
Tema y subtemas	Deniega mandamiento de pago.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos contra Fabiola Grisales de Álvarez.

El art. 422 del C. G. P. reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayado intencional.)

- a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Atendiendo a lo anterior, se tiene en el caso *sub examine* que el título ejecutivo base de la presente ejecución – Pagaré No. 442015130277 – no presenta una fecha de

vencimiento que permita determinar claramente su exigibilidad, pues a pesar de haberse pactado que la suma incorporada en el título valor y que asciende a \$12.517.980.00 sería pagada en sesenta (60) cuotas mensuales de \$208.633 con la posibilidad de acelerar el plazo ante la mora de alguna de ellas, allí no se determinó cuando debía ser pagadera la primera de ellas, de allí que no le es dado al demandante acelerar un plazo que ni siquiera se sabe cuándo se incumplió.

Así las cosas, habrá de denegarse el mandamiento de pago en vista que la obligación aquí pretendida no es exigible y por tanto, no puede ser demandada por la vía ejecutiva como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por tanto, y en mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Segundo: Se hace innecesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que la demanda se radicó en forma virtual.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE